

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE MAYO 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN
PÁGINAS.

74/2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

**3 A 23
(EN LISTA)**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
27 DE MAYO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR GOZAR DE VACACIONES, EN
VIRTUD DE HABER INTEGRADO LAS
COMISIONES DE RECESO
CORRESPONDIENTES AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE 2017 Y AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
2018)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2018, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, APARTADO A, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “[...] EN CASO DE QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS SEÑALADOS Y NO SE HUBIERE DESIGNADO AL COMISIONADO RESPECTIVO, ÉSTE CONTINUARÁ EN EL CARGO HASTA EN TANTO SE REALICE LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE [...]”; Y APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DE SONORA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los primeros considerandos, relativos a competencia, oportunidad, legitimación y fijación de la litis ¿Hay alguna observación en estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando quinto donde se trata la inconstitucionalidad del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sonora. Señora Ministra, si es usted tan amable.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando quinto, se propone declarar la invalidez del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que el Congreso del Estado de Sonora, al establecer que: “En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.” Lo que torna inconstitucional la norma combatida, en virtud de que rebasa el período terminal de siete años que contempla la Constitución General de la República para que un comisionado integrante del Instituto de Transparencia permanezca en el cargo. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido de esta parte del proyecto, simplemente no comparto las consideraciones, en particular la premisa del párrafo primero –página 28–; creo que las entidades federativas no están obligadas a replicar lo establecido por la Constitución Federal en relación con el organismo garante nacional, porque sólo están sujetas a las bases y principios establecidos en la Constitución y desarrollados en el artículo 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto al período máximo de duración. Es simplemente separarme de consideraciones. Estoy a favor del sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez; sin embargo, me separo de algunas consideraciones, como la referencia al plazo de duración del cargo de los comisionados del órgano garante federal, así como la afirmación de que, la Constitución General de la República contempla el período terminal de siete años para que integrante del Instituto de Transparencia permanezca en el cargo, que se hace en el proyecto, particularmente en las páginas 25 a 29.

Si bien es cierto que el plazo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los comisionados del INAI coincide con el plazo de siete años previsto en el artículo 38 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los comisionados de los organismos garantes locales, se trata de distintos ámbitos de competencia –como señalaba el Ministro Medina Mora–: tanto el federal como local que no deben ser confundidos, es decir, el plazo para el INAI se encuentra regulado directamente en la Constitución, mientras que el plazo para los organismos garantes locales se estableció en la ley general. Con estas precisiones, estoy a favor de la consulta, pero me reservo un voto concurrente para salvar los aspectos a los que me he referido. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el señor Ministro Juan Luis; para mí, el parámetro de regularidad de la norma impugnada no está en el artículo 6o. apartado A, fracción VIII, sino en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; concretamente, en el artículo 38; entonces, me apartaría de consideraciones pero estoy con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? En el proyecto se dan —básicamente— dos razones para determinar la inconstitucionalidad de la norma; la primera, porque el artículo 6o. de la Constitución General establece que el tiempo de duración de los comisionados será de siete años, además que no puede ser prorrogable, ya que tiene que existir un puesto vacante para que pueda elegirse a un nuevo comisionado; y segundo, porque la ley

general establece expresamente que la duración del encargo de los comisionados no puede ser mayor a siete años.

Por las razones que he venido invocando en los precedentes en que hemos votado estos temas de transparencia, comparto solamente la segunda de las razones para declarar inconstitucional la norma, no así la primera y entiendo que —de alguna manera— ha sido la opinión de quienes me antecedieron en el uso de la palabra. Sigue a su consideración. Señora Ministra ponente, ¿quiere hacer algún comentario?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si la mayoría estuviese de acuerdo, podríamos omitir esta parte en las consideraciones, si ustedes así consideran; con mucho gusto, estaríamos dispuestos a hacerlo; finalmente, el resultado también sería el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias, señora Ministra. Someteremos a votación el proyecto modificado, en el cual se va a privilegiar que la ley general establece que el plazo no puede ser mayor de siete años y no así las primeras razones, que amablemente ha aceptado eliminar la señora Ministra y, como bien dice, no pierde nada el proyecto, se arriba a la misma conclusión. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Votaré a favor del proyecto, con reserva de criterio y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro Franco González Salas reserva criterio y su derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA ENTONCES EN ESTOS TÉRMINOS ESE CONSIDERANDO.

Pasaríamos al considerando sexto, donde se trata la inconstitucionalidad del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado, de igual forma, se propone declarar la invalidez del artículo 2, apartado A, fracción V, párrafos quinto,

sexto y séptimo, y apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que el procedimiento para la designación de los comisionados del órgano garante en el Estado de Sonora contraviene las bases y las reglas implementadas en la Carta Magna para el procedimiento de designación de los comisionados a nivel federal.

Esto es, específicamente el artículo 6o. constitucional dispone que el procedimiento para llevar a cabo la designación de los comisionados en materia de transparencia debe iniciar con la propuesta de los grupos parlamentarios en la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Tal nombramiento puede ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles, pero sin objetar el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República; sin embargo, en la norma combatida, de forma discordante a lo establecido en el Pacto Federal, se dispone que el gobernador someta a consideración del Congreso local la integración del órgano garante; nos parece que es inconstitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Señora Ministra Piña —perdón— me había pedido la palabra el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y después el Ministro Laynez Potisek, disculpe señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto el sentido de este considerando. Desde mi punto de vista, el legislador ordinario local no tiene una obligación para replicar el modelo federal en cuanto al nombramiento de los comisionados; por lo tanto, mi voto será en contra en este apartado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Gutiérrez. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el proyecto parte de que debiera reiterarse el procedimiento que se establece para los comisionados federales en el artículo 6o. constitucional, que —como bien lo explicó la Ministra ponente— consiste en que es el Senado el que hace una convocatoria y elige a los miembros del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, permitiéndole al Presidente poder objetar estos procedimientos y, de acuerdo tanto al accionante —que es el instituto— como al proyecto, esto debería de retomarse —igual— haciendo equivalente la Legislatura al Senado de la República, y tampoco comparto este punto de vista.

El artículo 6o. se refiere a los comisionados federales, —me parece—, no hay duda. Ahora, el artículo 116, fracción VIII de la Constitución señala que: “Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de

los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de esta Constitución”, una interpretación sería la del proyecto decir: base es la que está en la elección; —insisto— me parece que no es así, porque es claro que la literalidad del texto indica que es el órgano federal pero, además, la ley general, que es la ley marco que regula todo el sistema, en su artículo 38 señala: “El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.” Es decir, le deja una libertad o una posibilidad de legislar a las entidades federativas para prever todo lo que integra.

Ahora, ¿qué es lo que hace la Constitución Política del Estado de Sonora? —Desde mi punto de vista— Espeta los principios y bases previstos en el artículo 6o. y en la ley general; primero, porque establece una colaboración entre poderes, es decir, es cierto que él propone al gobernador, previa consulta, lo que obliga también la Constitución y la ley general, y con dos terceras partes elige el Congreso local. Nótese que aquí, a diferencia de otros procedimientos, no corresponde al gobernador —en caso de que no haya decisión— elegir a él, sino que tiene que ser el Congreso el que elige.

También se prevé una consulta y participación de la sociedad en la Constitución Política del Estado de Sonora, previo a que el gobernador vaya a enviar la terna; es decir, tiene que hacer un procedimiento de consulta y, de ahí, elegir y luego poner a disposición de los ciudadanos los posibles nombres para que cualquier ciudadano libremente manifieste lo que desee manifestar respecto a las candidaturas.

Se prevé también la procuración de la equidad de género en la conformación del organismo garante, como lo ordena la Constitución y la ley general, la integración colegiada y autónoma, con número impar, la duración en el cargo, privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información; entre otras bases y principios que –en mi punto de vista– está recogiendo la Constitución del Estado de Sonora. Por lo tanto, también estaría en contra en este punto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo –básicamente– con lo señalado por los señores Ministros que me antecedieron, considero que la fracción VIII del artículo 6o. de la Constitución, está referida —exclusivamente— al órgano garante en el ámbito federal, sin que se establezca la obligación de los Estados de replicar exactamente dicho modelo, pues lo único que se establece es que los órganos garantes de las entidades federativas deben ser equivalentes. Esta equivalencia –a mi juicio– significa la salvaguarda de principios fundamentales que permiten la tutela efectiva del

derecho a la información, tales como la autonomía, la especialización, la independencia, la imparcialidad, la colegiación, paridad de género, entre otros.

Por lo tanto, –a mi juicio– la ley general concedió un amplio margen de libertad configurativa a los Estados en cuanto a la regulación del proceso de nombramiento de los comisionados, pues únicamente establece que dichos procesos deben salvaguardar estos principios de transparencia, independencia y participación.

A mi juicio, no debía analizarse el problema de regularidad constitucional únicamente bajo la visión de que se replicaba exactamente el modelo previsto en la Constitución para la integración del órgano garante federal, sino básicamente si respetaba las características de integración: que fuera colegiada, impar, garantizando equidad de género y, sobre todo, el párrafo último del artículo 38, que establece expresamente, tratándose de órganos garantes de las entidades federativas y de la Ciudad de México, dice: “En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad”.

A mi juicio, la participación del Ejecutivo local en el proceso de designación –que estamos analizando– no se traduce por sí misma en una vulneración al principio de independencia de los organismos garantes locales, ya que en la participación de los Poderes Ejecutivos y Legislativos en el proceso de designación constituye un acto de colaboración entre poderes y no propiamente una intromisión en su autonomía. Hay –incluso–

jurisprudencia de la Segunda Sala, donde hace alusión a esta interpretación de organismos autónomos.

En concreto, de la lectura del ordenamiento que estamos analizando no advierto una violación a los principios de transparencia y participación, pues el proceso fue diseñado por el Legislador del Estado de Sonora, con la obligación del Ejecutivo local de realizar una convocatoria a la sociedad, en general, para que se puedan inscribir todas aquellas personas que quieran ocupar el cargo; además, se ordena la publicación de la lista con las personas registradas y aquellos que hayan cumplido los requisitos previamente establecidos. En consecuencia, también estaría en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias. En el mismo sentido expresado por nuestros colegas que me han antecedido en el uso de la palabra; me parece que existe libertad de configuración plena para los Congresos de las entidades federativas para fijar este procedimiento de nombramiento de los comisionados, y solamente deben respetarse los principios y bases del artículo 116, fracción VIII, que están relacionados con autonomía, especialización, imparcialidad y colegialidad, y que se desarrollan en los artículos 37 y 38 de la ley general. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, señor Presidente. Tampoco comparto el tratamiento del proyecto ni la conclusión a la que se llega; me parece que la Constitución Federal deja a la libre configuración legislativa de las entidades federativas la forma de designar a los comisionados que integran el organismo garante a nivel local.

Cuando la Constitución Federal implementa la manera de designar a los comisionados, se está refiriendo única y exclusivamente a los integrantes del INAI a nivel federal, más no a los comisionados estatales. Esto se corrobora –incluso– con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que “En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, –y subrayo– procedimiento de selección”, entre otras muchas cuestiones. Considero que, cuando se mandata en el artículo 116 que las entidades federativas establezcan organismos conforme a las bases establecidas en el artículo 6o. constitucional, se busca que se respeten las bases ahí establecidas y no el procedimiento específico que rige para la designación del organismo constitucional autónomo nacional.

En la designación de los comisionados, las bases son –desde mi punto de vista– el principio de participación, por un lado, y el de contrapesos entre Poderes, por el otro. Por ello, cuando en la Constitución de Sonora se prevé que se procurará una amplia participación de la sociedad, una máxima publicidad y se garantizará la paridad de género, y que intervendrán en la designación los mismos Poderes que, en el caso del órgano

nacional, el Ejecutivo y el Legislativo se están respetando –por lo menos– a nivel constitucional local esas bases.

Por lo tanto, considero que se debe de reconocer la validez de las disposiciones impugnadas, por lo que de ninguna manera vulneran la Constitución Federal, sino que, en ejercicio de esa libertad de configuración legislativa, el Estado de Sonora decidió libremente el procedimiento de selección de los comisionados que integran su organismo garante y respetó el principio de pesos y contrapesos previsto en el artículo 6o. constitucional.

De una revisión muy rápida, vemos cómo se integran los organismos: en el caso del Federal, siete comisionados; en el caso de Hidalgo, cinco; en el de Oaxaca, tres comisionados; en el de Chiapas, solamente tres; en el de Sinaloa, tres comisionados; en el de Veracruz, tres comisionados; en el de Yucatán, tres comisionados que denominan consejeros; en el de San Luis Potosí, tres comisionados supernumerarios y tres numerarios; en el de Jalisco, tres comisionados; y en el de Chihuahua, cinco comisionados propietarios y cinco suplentes; así como otros Estados, solamente optan por tres. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Aunque veo que se ha formado una mayoría muy amplia –hasta ahora– en contra del proyecto, voy a hablar a favor del proyecto y voy a decir por qué. Porque me

parece que aquí estamos frente a una situación muy especial, en primer lugar, ni la Constitución Federal ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen claramente cómo deben integrarse los órganos locales; consecuentemente, estamos frente a un problema de interpretación de la Constitución y, eventualmente, de la ley general.

A diferencia de lo dicho, considero que la interpretación debe hacerse en función –precisamente– de la fracción VIII del artículo 116 en relación con el artículo 6o. aunque sé que la han leído, la vuelvo a leer para construir mi argumentación, fracción VIII: “Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución –y la última parte dice– y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.”

En una ocasión anterior había señalado que quizás fuera conveniente que el Pleno se pronunciara –precisamente– de los contenidos materiales que pueden tener los ordenamientos respectivos, y si lo vemos y estamos al texto literal que acabo de leer, los procedimientos son materia de libre configuración de la ley general; en cambio, los principios y bases tienen que ser guardados por la ley general, independientemente lo que diga la

ley general eventualmente, deben prevalecer los principios y bases establecidos en el artículo 6o.

El artículo 6o. establece en el párrafo correspondiente, –y entiendo que estas son bases establecidas en el artículo 6o. constitucional y que, además, involucra principios– dice: “El organismo garante se integra por siete comisionados. –Por supuesto se está refiriendo al Federal, pero está estableciendo una base–. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República”.

Entiendo que el Constituyente –y hay expresión en los trabajos legislativos– pretendió establecer una base que no es disponible –en mi opinión– porque, si tengo que interpretar, tengo que buscar la finalidad que se buscaba. Al cambiar el sistema y dejarle al titular del Ejecutivo los nombramientos para que sea a la inversa y vaya al Congreso, se pierde de vista qué se está estableciendo como base en la Constitución, y que tiene que ver con la conformación democrática de los órganos; en este caso, cuando se le da al legislador federal la facultad, se está estableciendo que el órgano que consideramos y entendemos como democrático, aunque el Presidente y los gobernadores se eligen, pero tienen

una conformación muy diferente, es el que tiene que intervenir para el nombramiento y tiene que hacerlo sobre ciertas bases específicas: mayorías calificadas y con la participación de la sociedad; de la otra manera, se deja a un poder unipersonal la determinación de los nombramientos y, consecuentemente, se está alterando —en mi opinión— una base y un principio de elección más democrática —si lo queremos ver así— de quienes van a ser los comisionados, y esto fue motivo de los trabajos legislativos, se abordó este aspecto de los nombramientos porque fue fundamental en esa reforma que estableció el nuevo modelo.

Por estas razones, que en alguna parte son adicionales a las que señala el proyecto, me inclino a que la interpretación adecuada, tomando en cuenta las bases y principios del 6o. en función de la fracción VIII del artículo 116 constitucional, es ésta y no dejarlo al poder unipersonal, quien va a hacer los movimientos —obviamente— de manera unipersonal, aunque se establezca en el régimen local que tendrá que hacer convocando a organizaciones, etcétera. Consecuentemente, por estas razones, Presidente, señoras y señores Ministros, estoy a favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Antes de darle la palabra a la Ministra ponente —quien me la ha pedido— voy a expresar mi opinión. También estoy en contra del proyecto, tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 108/2016, que dije claramente que el artículo 6o. no era parámetro de validez para la conformación de los órganos, los institutos locales, consecuentemente, las entidades federativas no están obligadas a seguir el procedimiento de designación de los comisionados del

INAI, lo único que procede es, de acuerdo con el artículo 116, fracción VIII, reanalizar los principios y bases del 6o. constitucional.

Quiero llamar la atención de este Tribunal Pleno que en ese asunto se votó 10 a 1 que el artículo 6o. constitucional era parámetro de validez para la conformación y método de selección de los integrantes de los institutos. Entonces, con esta probable votación que se está adelantando, estaríamos interrumpiendo este precedente, cosa que celebro, pero es importante tomar en consideración que la argumentación que se está siguiendo por la mayoría en este asunto, es contraria a la argumentación que se siguió precisamente en un asunto del Ministro Fernando Franco y, entonces, el proyecto que nos presenta la señora Ministra va de acuerdo a este precedente que fue diez votos a uno, en el cual expresamente se argumentó en el proyecto que el artículo 6o. era parámetro de validez constitucional para la conformación de los institutos; aquí estaríamos variando ese criterio, simplemente quiero señalarlo porque me parece que es importante. Ahora van a decir que el asunto no era idéntico; los asuntos rara vez son idénticos, pero sí es la argumentación, en aquél asunto se argumentó expresamente, recuerdo que en mi intervención solicité que se quitara esa argumentación del proyecto y la mayoría –sin hacer ninguna reserva– votó a favor de ese proyecto. Consecuentemente, se vale, –reitero– cambiar de criterio y creo que es mi obligación como Presidente de este Tribunal Pleno ir advirtiendo y analizando cuáles son los criterios que se van dando en el Pleno, simplemente para que vayamos teniéndolo claro y para que también la opinión pública de quienes van siguiendo los trabajos del Pleno vayan viendo cómo va trabajando. Le voy a dar

la palabra primero a la señora Ministra ponente, después a la Ministra Piña. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, el proyecto fue elaborado con base en esos precedentes –al precedente que señaló el Ministro Arturo Zaldívar–. Ahora bien, quisiera comentarles tres puntos: primero, esta reforma a la Constitución del Estado de Sonora se lleva a cabo unos días antes de que concluya la legislatura anterior; es decir, se lleva a cabo en el mes de agosto y la legislatura actual entró en el mes de septiembre de dos mil dieciocho; el segundo punto que quisiera llamar la atención a ustedes, que se ha mencionado aquí que los Estados tienen diferente número de comisionados, siempre impar; también quiero comentarles que en los treinta y dos Estados –las treinta y dos entidades federativas–, el inicio del procedimiento de designación de comisionados del órgano garante, es el Congreso local. En veintinueve Estados de la República, tenemos que el inicio del procedimiento de designación de los comisionados como órgano garante, es el Congreso local.

Finalmente, comentar: el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional –varias veces leída– señala que “Las legislaturas de los Estados [deberán] armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto” de modificaciones constitucionales, y habla de una armonización. Cuando señala –justamente– el desarrollo del nombramiento de los comisionados, considero que el Poder Ejecutivo del Estado no debe tener injerencia respecto a las propuestas de designación, está

invadiendo esa facultad del Congreso local del Estado de Sonora. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradeciendo que nos haya hecho notar esta situación, es fundamental que este Tribunal Pleno sea congruente con sus decisiones, tampoco creo que tengamos –forzosamente– que sostenerla, si nos lleva a una nueva reflexión; pero no me encuentro en condiciones de votar el asunto porque voy a analizar la acción de inconstitucionalidad 108/2016, porque no la recuerdo y quiero ver el sentido de mi voto y las argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, ¿usted pide es que se posponga la discusión del asunto?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Pedí la acción de inconstitucionalidad necesito verla para ver si es una nueva reflexión, si se reserva, porque me importa la congruencia en las decisiones del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradezco mucho. Además, no señalaba incongruencia, señalaba cambio de criterio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Exacto, puede ser un cambio de criterio, pero necesitaría analizarla, la pedí, ahorita me la van a traer y en cuanto la revise, daré mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esto es un poco atípico, pero es explicable e implica una responsabilidad por parte de la señora Ministra.

Dado que tenemos una sesión privada donde veremos asuntos administrativos de este Tribunal Pleno, voy a levantar la sesión para el efecto de que no nada más usted, sino todos tengamos claro este asunto.

Hemos estado votando un paquete muy grande de asuntos en materia de transparencia, es complicado tener en mente las minucias de cada uno de ellos, me acuerdo porque voté en contra y me quedé en minoría, si no quizás también me hubiera pasado inadvertido. Me parece muy responsable de su parte, señora Ministra.

Entonces, levantaré la sesión, voy a convocar a la privada que teníamos anunciada internamente, y convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre, e iniciaremos con las reflexiones de la Ministra Piña –precisamente– sobre esta acción de inconstitucionalidad. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS.)